BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

COPIA SIN VALOR

ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Decreto Número 82 que Reforma y Adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

Ley Número 95 del Registro Civil.

TOMO CXCIII
HERMOSILLO, SONORA.

Número 3 Secc. VI
Jueves 9 de Enero del 2014

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O:

NÚMERO 82

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se derogan los artículos 601, 602 y 603 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 601.- Se deroga.

ARTÍCULO 602.- Se deroga.

ARTÍCULO 603.- Se deroga.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Her osillo, Sonora, 14 de diciembre de 2013.- C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. MIREYA ALMADA BELTRAN, DIPUTADA SECRETARIA. C. ROSSANA COBOJ GARCIA.- DIPUTADA SECRETARIA.-RÚBRICAS.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de enero del año dos mil catorce.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RÚBRICAS.

COPIA SIN VALOR

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NÚMERO 95

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

LEY
DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

TITULO PRIMERO
DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para regular la organización, estructuración y función del Registro Civil del Estado de Sonora.

Artículo 2.- El Registro Civil es una Institución de orden público y de interés social por medio de la cual el Estado hace constar auténticamente y da publicidad a todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, incluyendo aquellos realizados por éstos en el extranjero; inscribe las ejecutorias que declaran la ausencia, la presunción de muerte, la pérdida de la capacidad para administrar bienes y las que determinen o nieguen la modificación o rectificación del estado civil de las mismas.

Artículo 3.- El funcionamiento del Registro Civil se sujetará a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, así como en las disposiciones de carácter administrativo que expida el Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Gobierno y de manera supletoria el Código Civil del Estado de Sonora, el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Familia.

Artículo 4.- El Registro Civil es una Institución de carácter público, por ello toda persona puede solicitar y obtener copias o extractos certificados de los hechos y actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas que obren en sus archivos previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 5.- La certificación es el medio de publicidad de los actos y documentos que obren en los archivos del Registro Civil. Ésta podrá autentificarse con firma autógrafa o electrónica.

COPIA SIN VALOR

Por firma electrónica se entenderá la firma, clave, código o cualquier otra forma de autentificar por medios electrónicos la autorización del funcionario competente, según el sistema que implemente la Dirección General, el cual deberá utilizar mecanismos confiables para evitar la falsificación de documentos.

Los procedimientos para la autentificación por medio de firma electrónica y sus mecanismos serán establecidos en las disposiciones reglamentarias que al efecto emita la Dirección General.

**

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 6.- La organización de la institución del Registro Civil corresponde, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, a la Secretaría de Gobierno.

Artículo 7.- El Registro Civil estará integrado por:

I.- Una Dirección General;

II.- Oficialías Incor oradas al presupuesto de egresos y que funcionarán como órganos desconcentrados de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora;

III.- Oficialías Desincorporadas al presupuesto de egresos, que funcionarán como órganos auxilia es de la Administración Pública Estatal; y

IV.- Un Archivo Estatal.

Artículo 8.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal, a propuesta del Director General del Registro Civil, determinará la cantidad de Oficialías del Registro Civil, así como la modalidad en la que habrán de funcionar, de conformidad con lo establecido en las fracciones II y III del artículo anterior.

El titular del Poder Ejecutivo Estatal procurará que, gradualmente y conforme a la disponibilidad de recursos económicos públicos, las Oficialías del Registro Civil que funcionen como órganos auxiliares de la administración pública estatal ejerzan sus funciones como órganos desconcentrados.

Artículo 9.- Los recursos económicos que requieran las Oficialías Incor oradas para el desempeño de sus actividades, deberán preverse anualmente en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año correspondiente y su ejercicio quedará sujeto a lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10.- Los derechos que por la prestación de sus servicios reciban las Oficialías Incorporadas, estarán establecidos en las leyes correspondientes, deberán enterarse a la Secretaría de Hacienda, por conducto de las Agencias o Subagencias Fiscales que correspondan, según el caso.

Artículo 11.- Las erogaciones necesarias para el funcionamiento de las Oficialías Desincorporadas provendrán de los ingresos que recaben por los servicios que presten y los mismos no ingresarán al erario del Gobierno del Estado, debiendo aplicar el arancel homologado y los derechos a los que están sujetos las Oficialías incorporadas señalados en la Ley de Hacienda del Estado.

CAPÍTULO III
DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 12.- Al frente de la Dirección General habrá un Director General, quien se auxiliará por las Direcciones y Áreas que se requieran para otorgar el servicio y éstas se precisa án en el Manual de Organización respectivo y fig rará en el presupuesto de Egresos.

La sede de la Dirección General será en la capital del Estado.

Artículo 13.- El Director General será nombrado y removido por el Gobernador del Estado. Sus atribuciones se especificarán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 14.- Para ser titular de la Dirección General se requiere:

COPIA SIN VALOR

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser de reconocida honorabilidad personal y profesional;

III.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o culposo calificado como grave por la legislación correspondiente, así como no estar sujeto a proceso penal;

IV.- Contar con título y cédula profesional, expedidos por autoridad competente; y

V.- Tener una práctica profesional de tres años, cuando menos, hasta el día de su designación.

Artículo 15.- El Director General tendrá la facultad de proponer al Secretario de Gobierno, la remoción de los Oficiales del Registro Civil, cuando las personas designadas, incumplan reiteradamente sus obligaciones en el desempeño de su cargo, conforme a las disposiciones de esta Ley y las demás aplicables.

Artículo 16.- La Dirección General capacitará a los Oficiales del Registro Civil, antes y durante el ejercicio de sus funciones, siendo esta capacitación obligatoria con la finalidad de lograr la optimización en el manejo de los recursos humanos y materiales con los que cuentan.

CAPÍTULO IV
DE LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 17.- Los titulares de las Oficialías del Registro Civil se denominarán Oficiales del Registro Civil, quienes estarán facultados para dar fe pública de los hechos y actos jurídicos vinculados al estado civil de las personas, así como para ejercer, ordinariamente, las atribuciones u obligaciones inherentes a su cargo, conforme a esta Ley y su Reglamento, así como las demás disposiciones aplicables.

Los Oficiales del Registro Civil se auxiliarán del personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requiera.

El nombramiento de los titulares de las Oficialías Desincorporadas al Presupuesto de Egresos, será de carácter honorífico.

Artículo 18.- La designación y nombramiento de los Oficiales del Registro Civil, será a cargo del Titular del Poder Ejecutivo Estatal de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 19.- Con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones registrales para el caso de nacimientos y defunciones, la Dirección General deberá establecer Módulos Auxiliares Registrales en hospitales, maternidades o instituciones similares. Dichos módulos dependerán de una Oficialía Incorporada al presupuesto de egresos y su encargado será designado por el Director General.

Artículo 20.- Son requisitos para ser Oficial del Registro Civil:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser de reconocida honorabilidad personal y profesional;

III.- No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal;

IV.- Tener título profesional, con una práctica no menor de tres años en el ejercicio de su profesión,

V.- Someterse previamente a los cursos de capacitación que imparta la Dirección General, y

VI.- En el caso de los Oficiales del Registro Civil que sean nombrados en localidades o municipios donde existan grupos étnicos, tendrán que dominar la lengua en la que estos grupos se expresen.

Artículo 21.- Se prohíbe a los Oficiales del Registro Civil:

COPIA SIN VALOR

I.- Ejercer sus funciones fuera del ámbito de su jurisdicción;

II.- Delegar las funciones a él atribuidas, salvo en aquellos casos que determine el Reglamento de esta Ley;

III.- Negarse a extender copias o certificaciones a que está obligado;

IV.- Efectuar cobros en el ejercicio de sus funciones que excedan o no regule el arancel vigente de la Ley de Hacienda para cada uno de los actos registrales;

V.- Hacer uso de abreviaturas, enmendados y alteraciones de cualquier naturaleza, y

VI.- Permitir el acceso a los archivos de la Oficialía a su cargo, a personas no autorizadas.

CAPÍTULO V
DE LAS AUSENCIAS DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 22.- Las ausencias de los Oficiales del Registro Civil se clasificarán en:

I.- Ausencias Temporales Previsibles: Quedan comprendidas en este apartado las vacaciones, incapacidades médicas, suspensiones judiciales o administrativas y permisos administrativos;

II.- Ausencias Temporales Imprevisibles: Quedan comprendidas en este apartado la enfermedad, inasistencias derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, y

III.- Ausencias Definitivas: Quedan comprendidas en este apartado las renuncias, muerte, resolución administrativa o judicial que los destituya o inhabilite del cargo.

Artículo 23.- En los casos de ausencias temporales, los asuntos que se encuentren en trámite en la Oficialía, serán atraídos para continuar con su atención por la Oficialía que determine la Dirección General.

En los casos de ausencia definitiva o temporales que perduren más de cuatro meses, se observará lo dispuesto por el artículo 18 de esta Ley.

Artículo 24.- Tratándose de ausencias temporales previsibles, los Oficiales del Registro Civil deberán notificar, por escrito y con una anticipación no mayor a cinco días, al Director General, a efecto de que éste determine la Oficialía que atraerá los asuntos o las medidas que considere necesarias.

CAPÍTULO VI
DEL ARCHIVO ESTATAL

Artículo 25.- La Dirección General contará con un Archivo Estatal donde se archivará, custodiará y preservará un ejemplar de cada acta emitida por las Oficialías del Registro Civil.

Asimismo, se mantendrán al día las inscripciones, con los cambios que se produzcan cuando se reciban las notificaciones de los Oficiales del Registro Civil.

Con el objeto de salvaguardar la validez legal de los documentos en custodia, el Archivo Estatal podrá introducir tecnología para el almacenamiento y recuperación de las inscripciones. Las inscripciones almacenadas por estos medios tendrán el mismo valor legal, que aquellas que obren en registros originales.

Artículo 26.- El Archivo Estatal estará a cargo de un Director de Archivo Estatal de reconocida experiencia, designado por el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 27.- En el Archivo Estatal constarán las inscripciones de los hechos relativos al estado civil de mexicanos ocurridos en el extranjero, siempre y cuando se hayan inscrito en cualquiera de las Oficialías del Estado, cumpliendo los requisitos que esta Ley establezca. La remisión de las inscripciones practicadas en el extranjero o de los antecedentes para la práctica de las mismas se efectuará directamente por los particulares que según la presente Ley tengan la obligación de declarar los hechos inscribibles.

TITULO SEGUNDO
DE LAS ACTAS

CAPÍTULO I

COPIA SIN VALOR

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS ACTAS

Artículo 28.- Los Oficiales del Registro Civil tendrán fe pública para inscribir y autorizar los hechos y actos del estado civil, extender las actas y expedir las copias certificadas relativas a las actas de:

I.- Nacimiento;

II.- Reconocimiento de hijos;

III.- Adopción;

IV.- Matrimonio;

V.- Divorcio;

VI.- Defunción;

VII.- Inscripción de ejecutorias que declaren la tutela, ausencia o presunción de muerte; las que declaren la incapacidad legal para administrar bienes y el levantamiento de esta restricción, en su caso; y

VIII.- Acreditación de hechos.

Artículo 29.- El registro de cualquier acto del estado civil se regirá, en cuanto a sus cobros, conforme a la Ley de Hacienda del Estado de Sonora del ejercicio fiscal correspondiente.

Las personas de escasos recursos económicos, cuya situación se compruebe ante la Dirección General del Registro Civil, a través de los medios y requisitos que ésta determine, estarán exentas del pago de los derechos por los servicios relativos. Asimismo, estarán exentas las personas cuyo estado civil se regularice mediante actos que se deriven de la ejecución de programas nacionales, estatales y municipales.

Artículo 30.- Las actas del Registro Civil se asentarán en formas especiales y las inscripciones se harán por cuadruplicado.

Un ejemplar de las actas será entregado al interesado, otro será resguardado en la Oficialía de origen y dos más serán remitidos a la Dirección General.

La vigencia de las actas y las copias certificadas de las mismas que expida el Registro Civil, no estará sujeta a plazo alguno y los datos asentados en ellas se presumirán actualizados, salvo prueba en contrario.

La disposición contenida en el párrafo anterior deberá asentarse en el acta correspondiente.

Artículo 31.- Si alguna de las formas se extravía o destruye, se procederá inmediatamente a fotocopiar alguno de los otros ejemplares, ya sea que el extravío ocurra en la Oficialía del Registro Civil o en el Archivo Estatal. En caso de que la Dirección General no cuente con alguno de los ejemplares, se procederá de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de esta Ley.

El Procurador General de Justicia en el Estado cuidará de que se cumpla esta disposición, a ese efecto, el Oficial del Registro Civil o el encargado del archivo, le dará aviso de la pérdida.

Artículo 32.- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativa del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la Ley.

Artículo 33.- No podrá asentarse en las actas ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acta preciso, a lo que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en la Ley.

Artículo 34.- Cuando los interesados no pueden concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato

COPIA SIN VALOR

extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público o Juez competente.

Artículo 35.- En la formación de las actas del estado civil se observarán las siguientes reglas:

I.- Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil deberán ser mayores de edad, se preferirán a los parientes y a los que designen los interesados, asentándose en el acta su nombre, edad, domicilio y nacionalidad;

II.- Inscrita la forma del acta, ésta será leída por el Oficial del Registro Civil, a los interesados y testigos, la firmarán todos y si alguno no puede hacerlo, se imprimirá su huella digital. También se expresará que el acta fue leída y quedaron conformes los interesados con su contenido;

III.- Si un acto comenzado se entorpeciera porque las partes se nieguen a continuarlo por cualquier motivo, se inutilizará el folio contenido en el acta, marcando ésta con dos líneas transversales y expresándose el motivo por el cual se suspendió, razón que deberá firmar el Oficial del Registro Civil;

IV.- Las actas se enumerarán e inscribirán una después de otra, sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco;

V.- Tanto las fechas de las actas como cualquier otro número serán inscritos en cifras aritméticas;

VI.- En ninguna frase se emplearán abreviaturas;

VII.- No se hará raspadura alguna ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible, se advertirá al final del acta la razón del porque se ha testado y se firmará por el Oficial del Registro Civil, y

VIII.- En los documentos que presenten los interesados se asentarán el número de acta, la fecha y el sello de registro. Éstos se depositarán en el archivo correspondiente, anexándose en cada remisión de formas de acta el índice respectivo.

Artículo 36.- Los vicios o defectos que haya en las actas, cuando no sea substanciales, no producirá la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Artículo 37.- Toda persona puede solicitar copia certificada de las actas del Registro Civil. Los Oficiales y el Director de Archivo Estatal están obligados a expedirlas, conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 38.- Los hechos y actos del estado civil relativos al Oficial del Registro Civil, de su cónyuge, ascendientes o descendientes, hasta el cuarto grado de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el propio Oficial pero se asentarán en las formas correspondientes, autorizándose por otro Oficial del Registro Civil.

Artículo 39.- Las actas del Registro Civil harán prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, dé testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser objetada de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta, no tiene valor alguno.

Artículo 40.- Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera del país, bastarán las actas que los interesados presenten de los actos relativos, debidamente apostilladas o legalizadas, según sea el caso, sin necesidad de juicio previo, siempre que se registren ante la Oficialía del Registro Civil correspondiente. Las actas que estuvieran redactadas en idioma extranjero deberán acompañarse de la traducción al idioma español, hecha por un perito autorizado por el Poder Judicial.

En el caso de que cuenten con resolución judicial redactada en idioma extranjero, ésta deberá someterse a los tribunales del Estado competentes.

COPIA SIN VALOR

Artículo 41.- El Ministerio Público cuidará de que las inscripciones del Registro Civil se lleven debidamente, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época. Durante los seis primeros meses de cada año, el Ministerio Público revisará las inscripciones del año anterior enviadas al Archivo Estatal para el efecto de hacer la consignación correspondiente de los Oficiales del Registro Civil que hubieren come ido delito en el ejercicio de su encargo, o de dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas que hubieren incurrido esos funcionarios; debiendo, en todo caso, rendir informe oportuno del resultado de su examen al Ejecutivo, del cual se dejará una copia en la Oficialía correspondiente y otra se enviará a la Dirección General. La infracción de este artículo produce responsabilidad para los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 42.- Solamente el personal del Registro Civil autorizado tendrá acceso a la consulta y examen directo de los documentos originales archivados y de los documentos registrales disponibles en las correspondientes Oficialías.

Artículo 43.- En el caso de que se deba hacer alguna anotación a un acta resguardada en el Archivo Estatal del Registro Civil, deberá realizarse al margen del acta que corresponda, si no fuese posible por razón de espacio se hará por el reverso de ésta. Cada anotación marginal deberá sellarse y firmarse por el Oficial o el Director de Archivo Estatal, en su caso.

Artículo 44.- La Dirección General, a solicitud de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Per onal de la Secretaría de Gobernación, informará sobre las resoluciones que emitan las autoridades administrativas o judiciales, de las que resulten modificaciones de los datos de registro de la persona, en los siguientes casos:

I.- Reconocimiento;

II.- Adopción;

III.- Nulidad, y

IV.- Rectificación o aclaración.

CAPITULO II
DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

Artículo 45.- El registro de nacimiento es el acto jurídico mediante el cual, el Estado garantiza la identidad de las personas. Toda persona tiene derecho al nombre o nombres y apellidos que legalmente le pertenecen.

Los apellidos corresponderán, por su orden, el primero del padre y el primero de la madre. En el caso de hijos monoparentales se usará el primer apellido de la madre y en caso de solicitar el asentamiento del segundo apellido de la madre, será a petición de ésta.

Artículo 46.- Queda prohibido al Oficial del Registro Civil registrar al menor con nombre propio que sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado o que constituya un signo o siglas, que se componga de más de dos nombres, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

Artículo 47.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al menor ante el Oficial del Registro Civil en su oficina o donde aquél hubiere nacido.

Artículo 48.- Tienen la obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos; en caso de que los padres no vivan o que por enfermedad que incapacite a éstos de acudir al Registro Civil, tendrán esta obligación los abuelos maternos del menor, dentro de los ciento ochenta días de ocurrido aquél.

Los médicos cirujanos, matronas o parteras que asistan un parto tienen obligación de dar el aviso de nacimiento que expide la Secretaría de Salud al padre y la madre o cualquiera de ellos, dentro de los tres días después del nacimiento. En caso de que los padres comparezcan al Registro Civil individualmente, deberán acreditar con acta de matrimonio su filiación. Recibido el aviso de nacimiento, el Oficial del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento, conforme a las disposiciones relativas, cuidando de asentar los datos tal y como se establecen en el aviso de nacimiento.

Artículo 49.- Cuando no exista aviso de nacimiento expedido por la Secretaría de Salud o por causa de fuerza mayor no se tuviere, el compareciente deberá presentar, ante el

COPIA SIN VALOR

Oficial del Registro Civil, denuncia de hechos realizada ante el Ministerio Público del lugar donde se pretenda hacer la inscripción del registro de nacimiento, en la que se haga constar la razón de la falta de documentos y las circunstancias en que ocurrió el nacimiento. Dicha denuncia se anexará al expediente.

Artículo 50.- Las personas que estando obligadas a declarar el nacimiento lo hagan fuera del término fijado, adicionalmente a presentar el aviso de nacimiento, tendrán que exhibir los documentos que pa a este efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 51.- En las poblaciones en que no haya Oficial del Registro Civil, el menor será presentado en la Oficialía más cercana al lugar donde ocurrió el nacimiento.

Artículo 52.- El acta de nacimiento contendrá, por lo menos, el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y apellidos que le corresponden, mencionando expresamente si es presentado vivo o muerto; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

Si éste se presenta por el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil hará constar esta circunstancia en el acta.

Artículo 53.- Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial, constituido en la forma establecida en el artículo 63; haciéndose constar en todo caso la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madr , se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas del Código Civil.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio, declarando acerca de la primera circunstancia los testigos que deben intervenir en el acto.

Artículo 54.- Si el padre o la madre no pudieren concurrir ni tuvieren apoderado pero solicitan ambos o alguno de ellos la presencia del Oficial del Registro, éste pasará al lugar en que se halle el interesado y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 55.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su ma ido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del registro asentar como padre a otro que no sea el mismo m rido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoriada que así lo declare.

Artículo 56.- Se prohíbe al Oficial del Registro Civil y a los t stigos que, conforme el artículo 52 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al menor, aunque parezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las disposiciones del Código Penal.

Artículo 57.- Si al dar aviso de su nacimiento se comunica también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción.

Artículo 58.- Cuando se trate de nacimiento múltiple se levantará un acta por cada uno de los nacimientos.

Artículo 59.- Cuando la madre sea menor de edad y carezca del consentimiento de quien ejerza sobre ella la patria potestad o tutela, el Oficial del Registro Civil procederá a autorizar el registro, asent ndo el nombre del presentado con los apellidos que correspondan, atendiendo al derecho superior del niño a tener nombre, nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres.

CAPÍTULO III
DEL REGISTRO DE NACIMIENTO DE PERSONAS MAYORES Y GRUPOS ÉTNICOS

COPIA SIN VALOR

Artículo 60.- Para que proceda la autorización de registros de nacimiento de personas mayores de 60 años cuyos ascendientes estén fallecidos deberán presentarse los siguientes requisitos ante la Dirección General:

I. Solicitud de registro que contenga los requisitos que establece el Reglamento de esta Ley;

II. Comparecencia de la persona a registrar con identificación oficial o, en su caso, constancia domiciliaria o equivalente, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;

III. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento que comprenda un año anterior a la fecha de nacimiento, emitida por el Archivo Estatal del Registro Civil;

IV. En caso de no ser originario del Estado de Sonora, además, será necesaria la presentación de la constancia de inexistencia de nacimiento que comprenda, por lo menos, un año anterior a la fecha de nacimiento, emitida por la Oficialía del Registro Civil del lugar donde ocurrió el alumbramiento, y

V. Identificaciones o documentos públicos, así como aquellos complementarios privados o de carácter religioso que acrediten el uso del nombre con el cual se pretenda registrar.

El acta de nacimiento en estos casos contendrá el nombre, apellidos y lugar de nacimiento, debido a que se consideran inscripciones especiales las cuales no causarán filiación alguna.

Artículo 61.- En caso de no poder acreditar algún requisito de los enunciados en el artículo anterior, la Dirección General aceptará denuncia de hechos rendida ante el Ministerio Público correspondiente para poder proceder a la autorización de registro de nacimiento de persona mayor de 60 años cuyos ascendientes estén fallecidos.

Artículo 62.- Se deberán facilitar las inscripciones de nacimiento de quienes acrediten plenamente su formal integración a un grupo étnico legítimamente establecido en el Estado.

Las actas del estado civil de estos grupos podrán ser inscritas en la lengua en la que ellos se expresen y tendrán que ser traducidas al español.

CAPÍTULO IV
RECONOCIMIENTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO

Artículo 63.- La inscripción del reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio, podrá hacerse ante el Oficial del Registro Civil por alguna de las siguientes formas:

I. En la partida de nacimiento;

II. Por acta especial ante el mismo oficial;

III. Por escritura Pública;

IV. Por testamento;

V. Por confesión judicial directa y expresa;

VI.- En el acta de matrimonio de los padres, aunque el hijo haya fallecido si dejó descendientes, y

VII. Por reconocimiento realizado ante el Director del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial.

Artículo 64.- El Oficial del Registro Civil inscribirá directa y gratuitamente, en el libro respectivo, el reconocimiento hecho en escritura pública, testamento, confesión judicial o convenio realizado ante el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial, sin necesidad de resolución judicial.

Artículo 65.- El padre o la madre pueden reconocer al hijo, conjunta o separadamente, en cualquiera de las formas previstas en esta Ley. El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor

COPIA SIN VALOR

Artículo 66.- Si el reconocimiento del hijo habido fuera de matrimonio se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que, además de los requisitos establecidos en esta Ley, se observarán los siguientes en sus respectivos casos:

I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido, y

II. Si el hijo es menor de edad, se expresará el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o la tutela.

Una vez hecho el reconocimiento, en el caso de que se omita hacer la anotación ante el Oficial del Registro Civil, no exime de los derechos y responsabilidades que se adquieren por el mismo.

Artículo 67.- El Oficial del Registro Civil deberá informar, mensualmente, al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o al Ministerio Público que corresponda, en su caso, las inscripciones de nacimiento de hijos monoparentales, señalando el nombre y domicilio del progenitor conocido, a fin de que uno de sus agentes le entreviste y se obtenga, por vía del convencimiento, la identidad y el domicilio del otro, a fin de promover el reconocimiento de la paternidad o la maternidad, a través de la mediación o conciliación institucional, así como el cumplimiento voluntario de las obligaciones derivadas del vínculo genético.

Para lograr este efecto se puede recurrir a las pruebas biológicas a cargo del Estado, cuando el presunto padre solicite la comprobación del vínculo como condición para el reconocimiento.

Además, el Oficial del Registro Civil tiene la obligación de informar y orientar al progenitor que presente al menor para su registro, sobre el derecho a promover el reconocimiento de la paternidad o maternidad, en su caso, señalando las instituciones a las que pueda acudir para recibir la asistencia jurídica necesaria.

Artículo 68.- En el acta de reconocimiento se anotarán los datos que consten en el acta de nacimiento, haciendo en ésta la anotación correspondiente.

Si el reconocimiento se hiciere en Oficialía distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Oficial del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la Oficialía que haya registrado el nacimiento, así como al Archivo Estatal para que se hagan las anotaciones respectivas.

CAPÍTULO V
DE LAS ACTAS DE ADOPCIÓN

Artículo 69.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción simple o plena, según el caso, el adoptante o los adoptantes, dentro del término de quince días, presentarán al Oficial del Registro Civil de su domicilio, copia certificada de la misma, a efecto de que se asiente el acta respectiva gratuitamente.

La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales.

Artículo 70.- El acta de adopción simple contendrá:

I. Nombres, apellidos, edad, fecha, lugar de nacimiento y domicilio del adoptado;

II. Nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad del o de los adoptantes, y

III. Los datos esenciales de la resolución judicial, así como la fecha en que causó ejecutoria y el tribunal que la dictó, consignando el nuevo nombre y apellidos del adoptado, en caso de que la resolución lo indique.

Extendida el acta de adopción simple, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

Artículo 71.- En los casos de adopción plena se levantará una nueva acta de nacimiento al menor o incapacitado, en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, sin ninguna mención del carácter adoptivo de la filiación, asignando al adoptado el nombre y apellidos indicados en la resolución judicial.

COPIA SIN VALOR

En este caso, los antecedentes serán guardados en secreto y c ncelada el acta de nacimiento original, sin que pueda expedirse constancia alguna sobre dichos antecedentes, a no ser por resolución judicial o solicitud del Ministerio Público, en el caso de la investigación de delitos vinculados con el parentesco consanguíneo.

Artículo 72.- El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días, copia certificada de su resolución al Oficial del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

CAPÍTULO VI
DE LA TUTELA

Artículo 73.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el tutor, dentro de setenta y dos horas de hecha la publicación, presenta á copia certificada del auto mencionado al Oficial del Registro Civil, para que se levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

Artículo 74.- La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo ni puede alegarse, por ninguna persona, como causa para dejar de tratar con él.

Artículo 75.- El acta de tutela contendrá:

I. El nombre, apellido y edad del incapacitado;

II. La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela;

III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;

IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;

V. La garantía dada por el tutor expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador si la garantía consiste en fianza, o la ubicación y demás señas de los bienes si la garantía consiste en hipoteca o prenda, y

VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

Artículo 76.- Extendida el acta de tutela se anotará la de nacimiento del incapacitado. Dicha anotación tendrá que levantarse, en medida de lo posible, en la misma Oficialía en que se registró el acta originalmente.

Artículo 77.- Cuando por cualquier causa se revoque la tutela, la autoridad judicial que haya conocido del asunto, dentro del término de tres días, dará aviso al Oficial del Registro Civil que haya formulado el acta relativa, para el efecto de que se haga la anotación marginal conducente. El Oficial deberá remitir copia del aviso citado al Archivo Estatal del Registro Civil.

CAPÍTULO VII
DE LAS ACTAS DE EMANCIPACIÓN

Artículo 78.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se formará acta separada; el Oficial del Registro Civil anotará las respe tivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresándose al margen de ellas, que quedan éstos emancipados, en virtud de matrimonio y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.

Artículo 79.- Las actas de emancipación por decreto judicial se formarán insertando a la letra la resolución del juez que autorizó la emancipación. Se anotará, además, el acta de nacimiento expresando al margen de ella, haber quedado emancipado el menor, señalando la fecha de la emancipación.

CAPÍTULO VIII
DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

Artículo 80.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán una solici ud al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domic.lio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los

COPIA SIN VALOR

pretendientes o los dos hayan sido casados, se requerirá presentar acta de divorcio o acta de matrimonio con la inscripción marginal de la disolución de éste;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Esta solicitud deberá ser firmada por los solicitantes y si alguno de ellos no pudiere o supiere hacerlo se imprimirá su huella digital.

Artículo 81.- La olicitud a la que se refiere el rtículo anterior se acompañará de:

I. Copia cer ificada del acta de nacimie to e identificación oficial de cada uno de los pretendientes;

II. Tratándose de menores de edad pero mayores de 16 años, constancia de que otorgan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas que ejerzan sobre los mismos la patria potestad o quien legalmente pueda otorgar este consentimiento. Para el caso de los menores de 16 años se seguirá lo establecido por el Código de Familia;

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les const que no tienen impedimento legal para casarse;

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria;

V. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, y

VI. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Artículo 82.- El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enume ados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado, sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 81 serán ratificadas, bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil. Éste, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

Artículo 83.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 34 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Oficial del Registro Civil leerá, en voz alta, la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la Ley y de la sociedad.

Artículo 84.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, domicilios, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padre ;

IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban suplirlos;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos que hará el Oficial del Registro Civil, en nombre de la Ley y de la sociedad;

COPIA SIN VALOR

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de cuatro testigos, dos por cada uno de los contrayentes, su declaración sobre si son o no parientes de ellos, y
IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si cumplieron y pudieran hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Artículo 85.- Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad y los médicos que se pronuncien falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 81, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.

Artículo 86.- Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquier persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Artículo 87.- El Oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará un acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento, misma que remitirá a la Dirección General.

La Dirección General, cuando reciba dicha acta, procederá a notificar la misma a todas las Oficialías del Estado de Sonora, para dar conocimiento de los impedimentos que la generaron.

Artículo 88.- El Oficial del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

Artículo 89.- Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

Artículo 90.- El Oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal del Estado de Sonora.

Artículo 91.- Los Oficiales del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos, carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

Artículo 92.- El Oficial del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime conveniente, a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaraciones bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes y a los médicos que suscriban el certificado exigido por esta Ley.

Artículo 93.- El matrimonio en que intervengan mexicanos válidamente celebrado en el extranjero y que deba ser objeto de inscripción en la Oficialía del Registro Civil competente, se acreditará mediante la presentación del acta de matrimonio debidamente apostillada o legalizada, según sea el caso. Tratándose de actas en idioma extranjero se deberán acompañar de la traducción al idioma español hecha por un perito autorizado por el Poder Judicial.

CAPÍTULO IX
DE LAS ACTAS DE DIVORCIO

COPIA SIN VALOR

Artículo 94.- La sentencia ejecutoria que declare un divorcio se remitirá de oficio por parte del Tribunal Judicial, en copia certificada, a la Dirección General para que asiente anotación preventiva en el acta de matrimonio correspondiente. Dicha anotación sólo tendrá efectos de publicidad de la sentencia sin que exima a los interesados a hacer la anotación definitiva de dicho acto.

Artículo 95.- El acta de divorcio contendrá nombres, apellidos, edad, domicilio, ocupación y nacionalidad de los divorciados, los datos de registro de las actas de nacimiento y matrimonio de los mismos y la parte resolutiva de la sentencia judicial, fecha de la resolución, autoridad que la dictó y fecha en que causó ejecutoria.

Artículo 96.- Extendida el acta de divorcio se realizará la anotación definitiva a este hecho en el acta de matrimonio de los divorciados y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta del divorcio. Para el caso de querer hacer la anotación de este hecho en el acta de nacimiento, se requerirá el consentimiento de la persona a quien pertenezca.

CAPÍTULO X
DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN

Artículo 97.- Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita del Oficial del Registro Civil, quien se asegurará del fallecimiento por certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud. Para autorizar la inhumación o cremación será necesaria autorización expedida por la autoridad sanitaria competente, de igual mane a, cuando el cadáver requiera de traslado se necesitará de dicha autorización.

No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

Artículo 98.- Para inscribir un acta de defunción, se deberá presentar ante el Oficial del Registro Civil, la persona interesada, la cual será el declarante, además de dos testigos, quienes deberán exhibir el certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud, dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que se expidió el mismo.

En el acta de defunción se inscribirán los datos asentados en el certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud y, aunado a esto, el Oficial del Registro Civil podrá requerir información adicional al declarante o a los testigos.

El declarante y los testigos deberán, preferentemente, ser familiares consanguíneos o afines al finado.

Artículo 99.- El acta de defunción contendrá:

I. El nombre, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad, sexo y domicilio que tuvo el difunto;

II. El estado civil de éste, en caso de haber estado casado, el nombre, apellidos y nacionalidad de su cónyuge. En caso de concubinos, se podrá asentar este estado siempre y cuando se acredite mediante resolución judicial ejecutoriada;

III. Los nombres de los padres del finado;

IV. La causa que determinó la muerte, el destino del cadáver, nombre y ubicación del panteón o crematorio;

V. La hora, día, mes, año, lugar de la muerte y todos los informes que se obtengan del fallecimiento;

VI. Nombre, apellidos, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción;

VII. Nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio del declarante así como su grado de parentesco en su caso con el finado, y

VIII. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, y si fueren parientes del finado el grado en que lo sean.

COPIA SIN VALOR

Artículo 100.- Si el fallecimiento ocurriera en un lugar o población en donde no haya oficina del Registro Civil, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que deberá remitir al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que asiente el acta.

Artículo 101.- En el caso de las actas de defunción donde se ignoran datos del finado, el Oficial del Registro Civil podrá recibir información adicional por parte de la Autoridad Judicial y aquél hará las anotaciones correspondientes en el acta.

Artículo 102.- En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquier otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver se formará el acta con los datos asentados en el certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud, el cual contendrá los datos que ministren los que lo recogieron, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos y objetos que con él se hayan encontrado.

Artículo 103.- Cuando un Oficial del Registro Civil en el Estado reciba la constancia sobre la defunción de alguna persona ocurrida en el mar, procederá a levantar el acta que corresponda, archivando el documento extendido por el capitán del navío, anotando con el número que corresponda el acta levantada.

Artículo 104.- Cuando alguna persona falleciera en lugar que no sea su domicilio, se remitirá al Oficial del Registro Civil de su domicilio copia certificada del acta de defunción para que se haga la anotación en el acta de nacimiento y en las demás que estén relacionadas con la misma.

Artículo 105.- Si por haber ocurrido la muerte en despoblado, por ignorancia o por cualquier otro motivo no se hubiera levantado dentro de los cinco días de la fecha de expedición del certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud, el acta de defunción, los interesados o el Ministerio Público promoverán información testimonial, ante un Juez de Primera instancia y con esas diligencias, el Oficial del Registro Civil levantará el acta omitida.

Artículo 106.- En los regist os de nacimiento y matrimonio se hará referencia al acta de defunción, expresándose el número de acta en que conste ésta.

CAPÍTULO XI
DE LAS INSCRIPCIONES DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLAREN LA TUTELA, LA AUSENCIA, LA PRESUNCIÓN DE MUERTE O LA INCAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES

Artículo 107.- Las autoridades judiciales que declaren la tutela, la ausencia, la presunción de muerte o la incapacidad legal para administrar bienes remitirán, al Oficial del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la resolución ejecutoria respectiva o auto de discernimiento en el término de quince días, pa a que se efectúe la inscripción en el acta correspondiente.

Artículo 108.- El Oficial del Registro levantará el acta correspondiente, en la que se insertará la resolución judicial que se le haya comunicado, haciendo alusión de la misma en el acta respectiva.

Artículo 109.- Cuando se revoque la tutela se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía o se recobre la capacidad legal para administrar, se dará aviso al Oficial del Registro Civil por el mismo interesado o por la autoridad que corresponda, para que cancele el acta a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO XII
DE LAS CERTIFICACIONES DE ACTA

Artículo 110.- Las certificaciones de las copias y extractos de las actas y documentos que obren en el Archivo Estatal del Registro Civil y las Oficialías, tendrán el mismo valor probatorio, tratándose de trámites relativos al estado civil de las personas.

Artículo 111.- Los extractos certificados de las actas del estado civil de las personas, contendrán los siguientes requisitos:

I. El tipo de hecho o acto jurídico qu certifica el extracto;

II. La Clave Única del Registro Nacional de Población, identificadas por s glas "CURP";

COPIA SIN VALOR

III. Datos de ubicación de la Oficialía que corresponda y fecha del acta;

IV. Las anotaciones marginales que obren en el documento;

V. Nombre y firma del funcionario que certifica el extracto y sello del Archivo Estatal o de la Oficialía, en su caso;

VI. Lugar y fecha de certificación, y

VII. Los demás datos que deberá contener cada extracto en lo particular, contemplados en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO XIII
DE LAS RECTIFICACIONES DE ACTA

Artículo 112.- La rectificación de un acta del estado de civil puede hacerse mediante sentencia que dicte la Autoridad Judicial, en los casos previstos en el Código de Procedimientos Civiles o, mediante resolución administrativa emitida por la Dirección General, en los supuestos y conforme a las reglas establecidas en esta Ley, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo.

Artículo 113.- Se podrá llevar a cabo la rectificación de un acta en los siguientes casos:

I. Por falsedad;

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental; y

III.- Por resolución judicial, cuando el registrado, decida cambiar el nombre propio o eliminar uno o más de ellos, según sea el caso, sin que se afecte su filiación. En este supuesto, el solicitante podrá cambiar o eliminar alguno de los nombres propios solo en una ocasión, siempre y cuando no se genere perjuicio alguno a terceros o pretenda eludir el cumplimiento de obligaciones.

Artículo 114.- Pueden pedir rectificación de un acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado civil se trata;

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de a guno; y

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.

Artículo 115.- El procedimiento administrativo mediante el cual, la Dirección General emitirá la resolución administrativa que ordene la rectificación de un acta del estado civil, se sustentará en solicitud que tenga como finalidad la aclaración del acta que corresponda para corregir en ella:

I. Errores mecanográficos;

II. Errores gramaticales u ortográficos;

III. Errores como omisiones u errores en las fechas de nacimiento, defunción o de registro, así como de nombres, apellidos o preposiciones del nombre que se adviertan del cotejo efectuado con los expedientes formados con motivo del levantamiento del acta que se pretende aclarar que se encuentren en resguardo de los archivos del Registro Civil o con documental pública;

IV. Errores en aquellos hechos o actos asentados de imposible realización en tiempo, lugar o circunstancia;

V. Supresión o inclusión de la conjunción copulativa entre los apellidos paterno o materno de la persona de quien se trate;

VI. Aclaración de los descendientes cuando sus ascendientes hayan rectificado u aclarado sus respectivas actas de nacimiento, respecto de los datos rectificados;

VII. Cualquier error contenido en el acta de defunción, cuando se acredite con documentos públicos anteriores al deceso, que los datos contenidos en el certificado de defunción son incorrectos;

COPIA SIN VALOR

VIII. Cuando en el acta de nacimiento aparezca una fecha distinta a la del alumbramiento, cuando se acredite con los documentos que señale el Reglamento;

IX. La indicación equivocada de sexo, cuando no haya duda sobre la identidad del nacido por las demás circunstancias de la inscripción y se acredite con el certificado de nacimiento o constancia de pa to;

X. La aclaración en las actas de matrimonio y de defunción, cuando el solicitante haya rectificado o aclarado su acta de nacimiento, respecto de los datos rectificados;

XI. Cuando se trate de meras discrepancias entre el acta resguardada en el Archivo Estatal del Registro Civil y la que se encuentre en la Oficialía que corresponda, siempre y cuando no se encuentren alteraciones en éstas, y

XII. El uso de abreviaturas o guarismos no permitidos, la difícil legibilidad de caracteres, cuando por el contexto de la inscripción o de otras inscripciones no haya duda de su contenido.

Artículo 116.- El procedimiento administrativo ante la Dirección General se sujetará a las siguientes reglas:

I. El interesado deberá llenar y suscribir el formato de solicitud de rectificación, conforme al formato que le proporcione la Dirección General o la Oficialía del Registro Civil que corresponda, para lo cual será necesario exhibir el acta del estado civil respectiva;

II. En el caso de que se comparezca ante la Oficialía a que se refiere la fracción anterior, ésta remitirá a la Dirección General, mediante el pago de los derechos correspondientes, el formato de solicitud de rectificación junto con el acta cuya rectificación se solicita, así como los demás documentos que se señalen en el Reglamento, dentro de las veinticuatro horas siguientes al día de su recepción;

III. Recibida la documentación a la que se refiere la fracción anterior, el Director General se allegará de los medios de pruebas necesarios y resolverá lo que proceda dentro de un plazo de diez días hábiles, comunicándola de inmediato al Oficial del Registro Civil que co responda para que, en su caso, se realicen las anotaciones marginales a que haya lugar, dentro de veinticuatro horas siguientes y notifique al interesado, y

IV. La resolución que se dicte podrá ser impugnada por el interesado, mediante la interposición del recurso de inconformidad ante la Dirección General. El término para interponer el recurso de inconformidad será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sur a sus efectos la notificación resp ctiva.

La resolución que recaiga al recurso de inconformidad, podrá ser impugnada por el interesado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora;

Artículo 117.- Cualquier tercero podrá demandar, en juicio ordinario, en cualquier tiempo, al Director del Registro Civil involucrado y a quienes se hubiesen aprovechado de la aclaración o modificación del acta respectiva, la anulación de la resolución definitiva dictada en los términos del pá rafo anterior. En estos casos, con la sola presentación de la demanda se suspenderán los efectos de la declaratoria administrativa y se mandará p evenir al interesado, bajo el apercibimiento de la pena que corresponda por el delito de desacato a la autoridad, que se abstenga de utilizar copias certificadas del acta respectiva donde no apa ezca la anotación del juicio.

Artículo 118.- Sólo son admisibles como medios de prueba para el trámite de rectificación, las documentales públicas o privadas que acrediten, fehacientemente, la procedencia de ésta.

En el caso de los medios de prueba documentales serán esenciales los documentos públicos y complementarios los privados o religiosos que el registrado haya utilizado en las diversas etapas de su vida.

A efecto de mejor proveer, la Dirección General queda facultada para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para determinar la procedencia de la rectificación.

Con la resolución administrativa de rectificación de acta, se ordenará que se hagan las anotaciones correspondientes.

COPIA SIN VALOR

Artículo 119.- La sentencia que cause ejecutoria o la resolución administrativa se comunicará al Oficial del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

CAPÍTULO X V
DE LAS VISITAS DE SUPERVISIÓN

Artículo 120.- La Dirección General podrá realizar las visitas de supervisión a las Oficialías del Registro Civil, así como solicitar, en cualquier tiempo, a sus titulares, la información que requiera, con el objeto de verificar el debido cumplimiento de sus obligaciones y facultades, así como del personal a su cargo.

Artículo 121.- El titular de la Dirección General ordenará las visitas de supervisión necesarias a las Oficialías del Registro Civil, así como en las diversas áreas de la Dirección General. Éstas se efectuarán con la temporalidad que el Director General considere.

Artículo 122.- Las supervisiones serán realizadas por personal designado por el Director General, quienes deberán identificarse como tales antes de empezar la supervisión.

Los supervisores, para poder llevar a cabo una visita de supervisión, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa del Director General. La orden deberá precisar el lugar en el que ha de verificarse la visita, motivando su objeto y alcance, y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 123.- El personal de la Oficialía visitada, estará obligado a permitir el acceso y dar facilidades e información a los supervisores para el desarrollo de su labor.

Artículo 124.- Los resultados de las visitas de supervisión se consignarán en acta circunstanciadas con los requisitos que enuncie el Reglamento de esta Ley y deberán firmarse por el responsable de la visita y el Oficial del Registro Civil que corresponda. Si éste último se negare a firmar, el visitador hará constar esta circunstancia sin que esto afecte el valor probatorio del documento.

El resultado de la vigilancia e inspección que lleven a cabo estas autoridades, deberá comunicarse al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 125.- El Oficial del Registro Civil de la Oficialía donde se practique visita de supervisión, podrá recurrir, ante la Dirección General, los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá pr sentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquéllas, en el que expresará las razones aclaratorias y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar.

Artículo 126.- El personal que tenga a cargo las visitas de supervisión de las Oficialías del Registro Civil y de la Dirección General se ajustará a las prevenciones establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 127.- El Procurador General de Justicia en el Estado y los Agentes del Ministerio Público, sin perjuicio de lo establecido en este Capítulo, ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que les confieren los artículos 31 y 41 de esta Ley.

CAPÍTULO XV
DE LAS SANCIONES

Artículo 128.- Los funcionarios y empleados que presten sus servicios en la Dirección General y en las Oficialías del Registro Civil, se reputarán, para los efectos del Título Sexto de la Constitución Política Local, como servidores públicos y serán responsables, en los términos de los ordenamientos jurídicos respectivos, por las acciones u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

Artículo 129.- A los funcion rios, empleados y Oficiales del Registro Civil, cuando realicen actos contrarios a las disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, a los acuerdos administrativos dictados por autoridades competentes con arreglo a esta Ley o a otras disposiciones aplicables, así como a instrucciones giradas por la Dirección General, en el ámbito de su competencia, se les podrá aplicar las siguientes sanciones:

I. Amonestación por escrito;

COPIA SIN VALOR

II. Multa;

III. Suspensión temporal del ca go, y

IV. Destitución o inhabilitación.

Las multas que imponga la Dirección General se considerarán para todos los efectos legales a que haya lugar, como créditos fiscales.

Artículo 130.- Las sanciones a que se refiere esta Ley, se impondrán tomando en consideración lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción en que se incurra;

II. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones a cargo del infractor, con motivo de su encargo;

III. Los medios de ejecución de que se valió el infractor;

IV. La calidad de reincidente del infractor, y

V. La antigüedad en el encargo.

En el caso de sanciones por beneficios obtenidos o daños y perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 21 y demás relativos de esta Ley y su Reglamento, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por reincidencia, la comisión de las infracciones previstas en la misma en dos o más ocasiones, en un plazo de un año.

La Dirección General hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones.

Artículo 131.- Las amonestaciones, en los casos que procedan y las sanciones económicas a los Oficiales del Registro Civil serán impuestas por el Director General del Registro Civil y para su cobro se procurirá en caso necesario, por constituirse en créditos fiscales, al procedimiento económico coactivo previsto por la Ley correspondiente.

En estos casos, el Director General ordenará que se practique una investigación, de cuyo resultado y tomando en consideración la gravedad y demás circunstancias que concurran en el acto de que se trate, dictará resolución, oyendo previamente en defensa al Oficial del Registro Civil.

La suspensión temporal del cargo o la destitución de los Oficiales del Registro Civil se determinará por el titular del Ejecutivo, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta Ley.

En todo caso, el Ejecutivo del stado podrá suspender de oficio o a petición de parte la función de cualquier Oficial del Registro Civil durante la tramitación del procedimiento, en forma precautoria.

Artículo 132.-. Las sanciones administrativas aplicables al personal de la Dirección General y de las Oficialías del Registro Civil se aplicarán por el Director General, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 133.- Las sanciones aplicables al Director General se aplicarán por el titular del Ejecutivo, conforme a lo siguiente:

I. Se mandará practicar una investigación a cargo de la Secretaría de Gobierno;
II. El resultado de la investigación se hará del conocimiento del Director General a efecto de que prepare su defensa;

III. La Secretaría de Gobierno instruirá el procedimiento correspondiente y en él oirá personalmente al Director General, concediéndole el término de veinte días hábiles para que aporte las pruebas que estime pertinentes para su defensa, y

IV. La Secretaría de Gobierno celebrará una audiencia, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del término a que se refiere la fracción que antecede, en la que se

COPIA SIN VALOR

desahogarán las pruebas ofrecidas y admitidas. Desahogada la audiencia, se presentará un proyecto al titular del Ejecutivo para su resolución definitiva.

Artículo 134.- El Oficial del Registro Civil, que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado y, en caso de reincidencia, será destituido de su cargo.

Artículo 135.- Los Oficiales del Registro Civil que autoricen actas o asienten hechos del estado civil fuera de la circunscripción territorial que les corresponda o cobren derechos superiores a los autorizados por la Ley de Hacienda del Estado, serán sancionados con una multa de cinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado y, en caso de reincidencia, con la suspensión temporal o remoción del cargo, según la gravedad del caso.

Artículo 136.- Son causas de destitución de los Oficiales del Registro Civil, las siguientes:

I. La falsificación de actas o la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la Ley;

II. Cuando sean condenados por sentencia que cause ejecutoria, por la comisión de delito intencional, y

III. Cuando se haga pública o notoria su mala conducta.

Artículo 137.- Tratándose de actos u omisiones de los Oficiales del Registro Civil que por su gravedad pudieran motivar la suspensión o remoción del cargo, antes de dictar resolución sobre el particular, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. La Secretaría de Gobierno designará un supervisor especial que practicará la *investigación que corresponda* y con el resultado de la misma, se dará vista a la Dirección General para que ésta emita su opinión, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del informe que resulte de la investigación;

II. La opinión que emita la Dirección General se remitirá al titular de la Secretaría de Gobierno. Recibida esa opinión, el Secretario de Gobierno o la persona que en su representación designe para tal efecto, escuchará personalmente al Oficial del Registro Civil de que se trate, concediéndole el término de quince días hábiles para que aporte pruebas en su defensa y fenecido dicho plazo, se integrará el expediente relativo, en vista del cual, el titular del Ejecutivo dictará la resolución definitiva que corresponda, y

III. La substanciación del procedimiento señalado, en ningún caso podrá exceder del término de dos meses.

Artículo 138.- Las infracciones a esta Ley que no tengan señalada sanción especial, se castigarán con una multa de tres a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo, a juicio de la Dirección General que la impondrá.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley que regula la Organización de la Institución del Registro Civil en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO.- Al entrar en vigor la siguiente Ley se derogarán los siguientes artículos del Código Civil para el Estado de Sonora: 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 221, 221, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 228 BIS, 229, 230 y 231.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley dentro de los 180 días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la misma.

COPIA SIN VALOR

ARTÍCULO QUINTO.- Quedan sin efecto las disposiciones legales que contravengan a lo preceptuado en esta Ley.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, 14 de diciembre de 2013.- C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. MIREYA ALMADA BELTRAN, DIPUTADA SECRETARIA.- C. ROSSANA COBOJ GARCIA.- DIPUTADA SECRETARIA.-RÚBRICA .

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de enero del año dos mil catorce.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RÚBRICAS.

COPIA SIN VALOR

www.boletinoficial.sonora.gob.mx

COPIA SIN VALOR

Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora. CP 83000
Tel. +52 (662) 217-4596 | Fax: (662) 217-0556